

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Febrero de 1867.

(Gaceta del 1 de Febrero de 1867.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una Comision para que con toda urgencia estudie y proponga la reforma de las leyes de 31 de Julio de 1855 y 30 de Enero de 1856, en vista de lo determinado por mi Real decreto de 24 del actual sobre organizacion del ejército.

Art. 2.º Compondrán esta Comision D. José Maria Huet, Senador del Reino, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, Consejero de Estado; D. José Ignacio Echavarría, Mariscal de Campo; D. Antonio Andia y Abela, Brigadier y Oficial primero del Ministerio de la Gerra y D. José de Ferrari y Rivera, Oficial del Ministerio de la Gobernacion, que desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

El día 12 de Diciembre último el Señor D. Diego Ramon de la Quadra tuvo la honra de elevar á manos de S. M. el Emperador del Brasil la carta Real que le acredita en calidad de Ministro residente de S. M. la Reina nuestra Señora en Rio-Janeiro. El Representante de S. M. mereció á aquel Augusto Soberano la más benévola acogida.

S. M. ha recibido cartas de Su Magestad el Rey de Sajonia. de Sus Altezas Reales los Grandes Duques de Hesse Mecklemburgo-Schwerin, Mecklemburgo-Strelitz y Baden y del Consejo federal suizo, con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Maria Cristina.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á esa Comision Régia por el Administrador de la Aduana de Santander acerca de las formalidades á que debe atenderse para la admision del cargamento de cacao de Guayaquil que debe conducir á aquel puerto un buque extranjero, con otros varios particulares que la misma abraza, y penetrada de la necesidad de modificar temporalmente los artículos 1.º y 13 de las Ordenanzas solo por el tiempo que dure la guerra con las Reptublicas de Chile, Perú y Ecuador, en atencion al estado excepcional en que se encuentra el comercio para adquirir el cacao; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a El manifiesto de la Aduana de salida y los documentos de embarque suplirán la falta del registro consular.

2.^a Solo se exigirán en las Aduanas de España los derechos de Arancel por las cantidades de cacao que se desembarquen para el consumo del reino; pero oligándose los consignatarios de los buques, á satisfaccion de la Aduana, á pagarlos por la totalidad si en un plazo prudente, á juicio de la Administracion, no se acredita en cada caso, con certificado de un Cónsul español, la llegada á un puerto extranjero del resto de cacao que constituya con la parte adeudada en España la totalidad del cargamento.

3.^a Esta concesion se refiere solo á las procedencias directas de las Reptublicas de Chile, Perú y Ecuador, y únicamente por el tiempo que dure la guerra con España, atendido el estado excepcional en que ahora se encuentra la Marina mercante.

Y 4.^a Si algun consignatario se negase á cumplir la prescripcion 2.^a, no podrá hacer uso de ninguna de las facultades que por estas disposiciones se conceden.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1867.—Barzanallana. Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Marina.

El Comandante general de la Escuadra de S. M., surta en Montevideo, participa á este Ministerio con fecha 29 de Diciembre último que no ocurría novedad alguna en la misma.

GUARDA-COSTAS.

La Escampavia *atrevida*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 24 sobre los arrecifes de Arroyo Ladrones un cachucho

con cuatro bultos de tabaco, y en la madrugada del 26 sobre los de Cucadero otro cachucho con cinco far-dos del referido género.

La Escampavia *Gaditana*, de dicho apostadero, aprehendió el citado 26 en aguas del Estrecho una barquilla con veintiun bultos de tabaco.

Las nombradas *Intrépida* y *Reñidora*, apresaron el 23 sobre Ceuta el falucho *San Antonio*, de la matrícula de Algeciras, con carga de tabaco, azúcar, ron y otros géneros.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 886.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Agricultura.

A fin de que la Junta proucial de Agricultura Industria y Comercio pueda formar y remitir á la superioridad el estado comprensivo de los datos estadísticos relativos á la cosecha del año de 1866, segun se previene por la disposicion 3.^a de la Real orden de 11 de Abril de 1865, he acordado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas establecidas en los partidos judiciales en virtud de mi Circular de 12 del actual procederán á la formacion del que ahora se reclama.

2.^a Todos los Ayuntamientos de la Provincia, formarán en el término de quince dias un estado conforme al modelo que á continuacion se inserta el cual llenarán y remitirán á la Junta de su respectivo partido.

3.^a Las Juntas de partido en vista de los estados que las remitan los Alcaldes formarán el estado general del mismo y me le remitirán en el término de 30 dias.

4.^a Quedan autorizadas dichas Juntas para adoptar las disposiciones que crean convenientes á fin de que este servicio tenga puntual cumplimiento dentro de los plazos que se marcan.

Valladolid 29 de Enero de 1867.— El Gobernador, D. A. — Rafael Trillo.

TERCERA SECCION.

D. Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado se ha seguido pleito civil ordinario, en el que ha recaído la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de la misma y su partido en los autos pendientes en este Juzgado entre partes de la una como demandante D. Damian Urrero Muñoz, en representacion de su muger Doña Maria de las Mercedes Gomez Rodriguez, su Procurador D. Pedro Maria Macho, de otra D. Manuel Gomez Urrero, como padre legítimo de su hija menor, soltera, Doña Maria Mercedes Gomez Gonzalez, el suyo Don Marcelino Martin, y de otra Don Ramon de Castro, vecinos aquellos de Castrejon y el último de Paradinas, demandados, y en ausencia y rebeldía del D. Ramon los extrados del Juzgado, sobre que se declare á la recurrente Doña Maria de las Mercedes Gomez Rodriguez, heredera legítima de su difunta hermana Doña Gertrudis Gomez Rodriguez, y que se condene al don Manuel Gomez Urrero, como representante de su espresada hija, á dejar á libre disposicion de aquella los bienes y frutos que en tal concepto reclama y que dice estar detentando como procedentes de la doña Gertrudis, y sobre que al propio tiempo se declare nulo el testamento otorgado por doña Amalia Gomez en el que esta instituyó heredero á su marido el citado D. Ramon.

Resultando: que en siete de Junio del año último se presentó en este juzgado la expresada demanda fundada en los hechos siguientes:

Primero. Que en el testamento bajo el cual falleció la doña Gertrudis en ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, instituyó por su heredera usufructuaria á su hermana doña Matilde Gomez, facultándola para que en caso necesario pudiese enagenar los bienes en que consistía la herencia, pero nombrando al propio tiempo sucesora de los que de esta procedencia quedasen al fallecimiento de la instituida á su sobrina doña Amalia Gomez, disponiendo que esta no adquiriese derecho á ellos sino á la muerte de la usufructuaria.

Segundo: Que por haber esta sobrevivido á la Doña Amalia, quedó ineficaz y sin efecto la institucion de heredero en propiedad que ha favor de esta hizo la Doña Gertrudis, por cuyo acontecimiento vino esta á quedar intestada y sin herederos necesarios:

Tercero. Que posteriormente en nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, murió la usufructuaria Doña Matilde, instituyendo

esta por heredero de los bienes que habia usufructuado á la demandada Doña Maria de las Mercedes Gomez Gonzalez, desde cuya época los venia esta detentando, en razon á que la Doña Matilde no siendo como no era mas que heredera usufructuaria no pudo disponer de ellos en su testamento, y finalmente que siendo la demandante la mas próxima pariente de la Doña Gertrudis, como su única hermana, es tambien su legítima heredera abintestato, por lo cual concluyó solicitando que se le declare este derecho y que se condene á la espresa la Doña Maria de las Mercedes Gomez Gonzalez y en su representacion como menor á su padre D. Manuel Gomez Urrero á dejar á libre disposicion de aquella los bienes que procedentes de dicho usufructo dejó á su muerte la Doña Matilde por venirles poseyendo sin título legítimo en concepto de heredados de esta, con los frutos producidos y debidos producir desde la detentacion:

Resultando que conferido traslado al demandado Don Manuel Gomez, á reserva este de evacuarle, solicitó previamente la acumulacion de estos autos á los incohados á instancia del actor y del Don Ramon de Castro sobre el juicio necesario de testamentaria por muerte de la Doña Matilde, cuyo incidente tramitado con audiencia de los interesados fue terminado por la Sentencia que recayó declarando no haber lugar á dicha acumulacion, en cuyo estado evacuó dicho traslado el Don Manuel Gomez, solicitando que se le absuelva de la demanda con imposicion de las costas á su autor, excepcionando para ello ser fundada é improcedente en razon á venir poseyendo los bienes que se le reclaman á nombre de su espresada hija como heredera esta instituida por la Doña Matilde en el testamento bajo el cual falleció y cuya copia presentó, añadiendo que la Doña Matilde pudo disponer de ellos en su testamento como heredados en propiedad de su hermana la Doña Gertrudis en consideracion á que la cláusula de institucion de heredero del testamento de esta, cuya copia presentó tambien no tiene la significacion que la dá el demandante en cuanto supone que la Doña Matilde fué instituida meramente usufructuaria de los bienes de aquella suposicion que impugna, sosteniendo que las palabras de la testadora al decir que la instituye su única y universal heredera escluyese la cualidad de usufructuaria puesto que no hizo uso de esta espresion, que seria la mas adecuada: mayormente cuando la facultó para disponer en vida de los bienes que precisare, y cuando la Doña Amalia se obligó á adquirir el derecho á los bienes en cuestion por haber muerto antes que la usufructuaria, añadiendo tambien que el autor no podia impugnar el testamento de doña Matilde por el hecho de haber recibido el legado que esta le dejó, justificando este extremo con el

expediente de inventario de bienes que por fallecimiento de la misma se formó, que al efecto presentó; y alegando tambien que aun en la hipótesis de que asi no fuera, tendria siempre la Doña Matilde igual derecho que la demandante á heredar abintestato á su hermana la Doña Gertrudis; porque en el dia en que se sostiene haber quedado esta intestada por la muerte de la Doña Amalia vivian las dos hermanas, esto es la demandante y la Doña Matilde, y ambas serian sus herederas abintestato siéndolo en el dia la demandante como heredera de los derechos y acciones de la Doña Matilde.

Resultando: que conferido traslado al actor, presentó escrito ampliando su demanda en cuanto á que se declare la nulidad del testamento otorgado por la Doña Amalia esposa del Don Ramon de Castro en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno ante Don Julian Zorita, Escribano de Carpio por no haber concurrido á su otorgamiento los tres testigos vecinos del pueblo, segun requiere la Ley primera título diez y ocho libro diez de la Novisima Recopilacion, con cuyo objeto pretendió que esta parte de su demanda se entendiese interpuesta contra el Don Ramon como heredero instituido en el mismo testamento y que se tramitase juntamente con aquella otra incohada contra el Don Manuel, y estimado así se dió traslado de ella al Don Ramon á quien al efecto se hizo saber y emplazó en forma pero que por no haber comparecido á contestarla, fué declarado en rebeldía, siguiéndose por lo tanto en cuanto á este con los estrados del juzgado.

Resultando: que estando conformes las partes en los hechos, no lo están en cuanto al derecho por la diversa inteligencia que dan á la institucion de heredero que comprende el testamento de la Doña Gertrudis, por lo cual insisten en su respectiva pretension en los escritos de réplica y duplica como en el alegato de conclusion con vista de las pruebas practicadas á instancia del demandante que han consistido en la union de testimonio de los testamentos mencionados respectivamente otorgados por las hermanas Doña Gertrudis y Doña Matilde Gomez y por la sobrina Doña Amalia Gomez:

Considerando: que son dos los puntos ó cuestiones de derecho cuya resolucion se solicita en estos autos versando la primera sobre la inteligencia de la cláusula de institucion de heredero del testamento de la doña Gertrudis, y la segunda sobre la nulidad del testamento otorgado por la doña Amalia Gomez en Castrejon á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno ante el referido Escribano:

Considerando en cuanto á la primera cuestion que basta fijar la atencion en la expresada cláusula de institucion de herederos obrante al folio 164, para comprender sin necesidad

de ningun género de interpretacion, que la doña Matilde fué instituida únicamente heredera usufructuaria, por su hermana doña Gertrudis con la facultad de que pudiese hacer uso de los bienes que precisare, facultad que demuestra con claridad su cualidad de usufructuaria, pero que la patentiza aun mas palmariamente el nombramiento de heredero de los mismos bienes que para despues de sus dias hizo la misma testadora á favor de la doña Amalia, como así lo comprendió la propia usufructuaria doña Matilde segun se ve por el contesto de su testamento, cuyo testimonio da principio al folio 148 cuando al hablar de las deudas afectas á sus propios bienes, añade que son comunes á los que usufructuaba y que en tal concepto debian satisfacerse por mitad entre su heredero y el de la doña Gertrudis, que consideró serlo la doña Amalia y por muerte de esta su indicado marido el don Ramon de Castro.

Considerando que de aquí se deduce con evidencia que la Doña Matilde, no creyéndose como no se creyó heredera propietaria de los bienes que usufructuaba, no dispuso de ellos en su testamento, y por consiguiente que la excepcion alegada por la demandada en tal concepto carece de base y de sólido fundamento en cuanto á considerarse con derecho á todos los bienes en cuestion, pero no así en cuanto á la mitad de ellos por la exactitud de su excepcion relativamente á que dado caso de la declaracion de abintestato de la Doña Gertrudis, era tambien heredera de esta la Doña Matilde, por ser igual hermana que la demandante en la época en que tuvo lugar el abintestato y representar en el dia la demandada los derechos de aquella como ser heredera testamentaria que justifica ser.

Considerando que la Doña Gertrudis, quedó efectivamente intestada por no haber llegado á heredar la propiedad de sus bienes la Doña Amalia, ni aun el derecho á ellos, por haber muerto antes que esto se verificase, y que viviendo á la sazón sus dos mencionadas hermanas la demandante y la Doña Matilde, ambas son sus herederas abintestato correspondiendo el derecho de la última por su muerte á su heredera la menor demandada.

Considerando en cuanto á la segunda cuestion, que en atencion á resultar la certeza del vicio de nulidad, atribuido al testamento otorgado por la Doña Amalia Gomez en Castrejon ante el Escribano de Carpio D. Julian Zorita en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, cuyo testimonio dá principio á la vuelta del folio ciento cuarenta y cinco y en el cual instituyó heredero á su marido el D. Ramon de Castro por no haber concurrido á su otorgamiento los tres testigos vecinos del pueblo que requiere la citada ley es con efecto nulo y no tiene valor ni fuerza alguna legal, por cuyas consideraciones:

Fallo. Que debo declarar y declaro herederas legítimas abintestato de la

Doña Gertrudis Gomez Rodriguez, á sus hermanas Doña María de las Mercedes y Doña Matilde Gomez Rodriguez, en cuanto á la propiedad de los bienes que dejó esta á su fallecimiento procedentes del usufructo que aquella la legó los cuales dividirán entre sí por iguales partes la demandante Doña María de las Mercedes Gomez Rodriguez y la demandada Doña María de las Mercedes Gomez y Gonzalez, y en consecuencia condeno á esta y en su representacion á su espresado padre á la mencionada division y entrega al actor de la mitad de dichos bienes, con los frutos ó rentas que hayan producido desde el fallecimiento de la usufructuaria Doña Matilde; y declaro así bien nulo de ningun valor ni efecto el citado testamento otorgado por la Doña Amalia Gomez, por no haber concurrido á su otorgamiento los tres testigos vecinos del pueblo, segun lo requiere la ley; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y que se notificará en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento, en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Rueda.

Pronunciamento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Pedro de Rueda, juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy 21 de Noviembre de 1866, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Faustino Vergara.

Y para que dicha sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo mandado en la misma, libro el presente, mandado judicial, que signo, firmo y rubrico en tres pliegos del sello judicial de seis reales.

Nava del Rey 29 de Enero de 1867.—Faustino Vergara.

Núm. 922.

CAPITANIA GENERAL DE

CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.

Don Natalio Gonzalez y Fernandez, Comandante Juez Fiscal del segundo batallon del Regimiento Infanteria de la Constitucion núm. 29 y de la Capitania general de este distrito etc.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Monterrey en que permanecia bajo la vigilancia de la autoridad por Real orden de 28 de Julio del año anterior D. Ramon Rodriguez y Mendez, Inspector que fué del movimiento en el Ferro-carril del Norte de las Secciones de Dueñas á Alar y del primer punto á Burgos, á quien estoy procesando por complicidad en la sublevacion del primer batallon del re-

gimiento Infanteria de Almausa número 18 penetrada en Avila el 3 de Enero del año anterior; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora concede en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos por el presente, llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon al referido D. Ramon Rodriguez y Mendez, señalándole las prisiones militares de esta capital en el cuartel de San Benito ó la que le destine el Sr. Alcalde de Monterrey debiendo presentarse personalmente en uno ú otro punto dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.—Publíquese en la *Gaceta oficial de Madrid* y mándese traslado al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito de Galicia para que se haga tambien en Monterrey y llegue á noticia de todos.

Valladolid 4 de Enero de 1867.—Natalio Gonzalez.—Por su mandado, Marcelino Ereño y Orue, Secretario.

Núm. 917.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En el anuncio de escuelas vacantes de 12 del corriente mes, se espresó que las de niños del Valle de Oyarzun y de Zaldibia en la provincia de Guipuzcoa, se hallaban dotadas respectivamente con 550 escudos anuales, 100 para casa y 100 por retribuciones, y 330 escudos anuales, casa y retribuciones; y habiéndose manifestado posteriormente á este Rectorado que el verdadero sueldo de la primera de dichas plazas consiste solamente en 500 escudos, 100 para casa y otros 100 por retribuciones; y el de la segunda en 250, casa y retribuciones; he acordado publicar esta rectificacion en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados á quienes pueda convenir.

Valladolid 31 de Enero de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

CUARTA SECCION.

Núm. 919.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del corriente mes la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta, elevada por la Administracion de Hacienda pública de Valencia, sobre si debe hacerse las bonificaciones establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Julio último á todos contribuyentes de los impuestos de territorial y de subsidio, que no habiendo satisfecho el 2.º semestre dentro del plazo que se fija en aquella soberana disposicion lo verifiquen desde el dia 1.º de Febrero próximo. En su vista, y considerando que á los contribuyentes que no hayan pagado el 2.º semestre antes de finalizar el presente mes, no puede hacerse la bonificacion de 3 escudos 375 milésimas por ciento que señala el artículo 2.º del referido Real decreto, puesto que ya no existe la anticipacion de dicho semestre, y si solo la parte correspondiente al 4.º trimestre, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado resolver que solo se abone el interes de dos escudos 250 milésimas por 100 á todos los contribuyentes que satisfagan el 2.º semestre desde el dia 1.º de Febrero próximo en adelante, como bonificaciones correspondientes al 4.º trimestre, que es lo que realmente anticipan, porque el vencimiento natural de este es el 1.º de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que la Direccion General de mi cargo traslada á V. S. para que se cumpla exactamente en esa provincia la resolucion que comprende la presente orden.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Valladolid 31 de Enero de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 924.

Ayuntamiento Constitucional de Velilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico venidero de 1867 á 1868, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos de este Distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde en el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas con arreglo á Reales ordenes vigentes, pues de no verificarlo no tendrán derecho á reclamacion y les pararán los perjuicios consiguientes.

Velilla 28 de Enero de 1867.—El Alcalde.—Leon Marroquin.—El Secretario interino, Juan de la Rosa.

Núm. 923.

Ayuntamiento Constitucional de La Zarza.

Para que pueda formarse con el debido acierto el padron de riqueza que ha de servir de base en este pueblo para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1867 á 1868 se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos á ella, en este término jurisdiccional presenten por duplicado relaciones de los mismos en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del improrogable término de veinte dias; advirtiendo que á los que falten á la presentacion de dichas relaciones se les evaluarán las utilidades de oficio y á su costa y quedarán sin derecho á reclamar de agravios. La Zarza y Enero 30 de 1867.—El Alcalde, Pedro Nieto.

Núm. 918.

Ayuntamiento Constitucional de Llano de Olmedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto en la derrama de la contribucion territorial, urbana y pecuaria para el año de 1867 á 1868 es conveniente que los propietarios y colonos de este distrito municipal presenten en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que halla tenido su riqueza pasado los cuales no se admitirán las reclamaciones que procedan.

Llano de Olmedo 30 de Enero de 1867.—El Presidente, Florentino Rincon.—El Secretario, Segundo Gomez.

Núm. 899.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en Reales ordenes vigentes, el Consejo y Comisario de guerra de esta Plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último que á continuacion se expresan.

	Ecs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	0	091
Quintal métrico de cebada.	5	503
Id. de paja.	0	522
Id. de aceite.	29	140
El litro.	0	574
Quintal métrico de leña.	0	856
Id. de carbon.	2	802

Valladolid 26 de Enero de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Loreto de la Piña.—El Secretario, Joaquin Martinez Chanterero.

ÁRBOLES EN VENTA.

En Vega de Valdetrongo, situado sobre la carretera de Galicia á dos leguas de Tordesillas se venden «Chopos lombardos» de tres años y clase muy superior á precios sumamente arreglados, dirigirse á Niceto Garcia en dicho Vega de Valdetrongo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.